



RAD.: 08-001-41-89-017-2021-00174-00 Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO MESSINA

Demandado: OWEN SANTIAGO IVOR HUGHES Y RITA MARGARITA PATRICIA BENDEK MUNEVAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 1 de 2.021.

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación que trata el Decreto 806 de 2.020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al revisar la notificación aportada, observa el despacho que en primer, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inc. 5 del C.G.P:

(...)“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, de la notificación aportada no se avizora la confirmación de recibido del correo electrónico, tal como indican las normas transcritas, razón por la que no es posible tener en cuenta ésta notificación, al no tener certeza sobre la entrega del mismo en el buzón digital de la parte demandada.

Por otra parte, aun cuando se tuviera la constancia de confirmación de recibido, al revisar el contenido del escrito de notificación propiamente dicho, se observa que indica la activa; *“Se advierte que los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente de la fecha de entrega del presente aviso, en donde usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses...”*(subrayado del Despacho), sin embargo esta indicación contradice preceptuado en el artículo 8, inciso 3 del Decreto 806 de 2.020, el cual establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*, teniendo así, que no se realizó en debida forma la notificación.

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD.: 08-001-41-89-017-2021-00174-00 Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO MESSINA

Demandado: OWEN SANTIAGO IVOR HUGHES Y RITA MARGARITA PATRICIA BENDEK MUNEVAR

Por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, profiriéndose la correspondiente condena en costas y perjuicios. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados OWEN SANTIAGO IVOR HUGHES Y RITA MARGARITA PATRICIA BENDEK MUNEVAR, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso notificando a los demandados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto de fecha junio 1 de 2.021, se notifica por anotación en Estado No.090 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 2 de 2.021

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
Secretaría

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035c232f3e646cd2fb7d5af5fae92474725b211d3551a5bee3dcbd89cd90e18f

Documento generado en 01/06/2021 10:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>